



Resolución Directoral

Nº 095 -2018-DRTC.T/GOB.REG.-TACNA

TACNA, 22 MAR 2018

El MEMORANDUM Nº 0162-2018-DRTYCT/GOB.REG.TACNA, de fecha 15 de febrero del 2018 emitido por la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Tacna e Informe Nº 164-2018-OAJ-DRTYC.T/T/G.R-TACNA de fecha 12 de febrero del 2018 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorándum Nº 0252-2015-DRTyC.T/G.R.TACNA de fecha 17 de abril del 2015, indica que se disponga el inicio de las acciones para el deslinde responsabilidades administrativas de la Ex – Directora de Transporte Terrestre Sonia Honorata Cotillo y el Ex Sub Director de Supervisión y Fiscalización José Guillermo Rivera Castañeda, respecto al examen especial al proceso de otorgamiento de Licencia de Conducir autorizaciones de Transporte Terrestre en el periodo del 02 de enero del 2013 al 30 de junio del 2014, donde la comisión auditora determino que la Directora y Sub Director de Supervisión y Fiscalización no Supervisaran el cumplimiento y ejecución de lo dispuesto con Resoluciones Directorales respecto a la caducidad de la autorización de la Empresa de Transporte "Tony R&C Asociados" S.R.L., además se dispone el inicio de las acciones de responsabilidades administrativas que correspondan contra servidores y funcionarios públicos.

Que, mediante Informe Nº 529-2015-OAJ-DRTC.T/G.R-TACNA de fecha 14 de agosto del 2015, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda remitir el presente Informe a la Secretaria Técnica para evaluar la existencia de faltas y/o responsabilidad administrativa para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, La Secretaria Técnica quien precede la Abogada Cristina Paco Gutiérrez, para que se proceda conforme a Ley.

Que, mediante Memorándum Nº 0559-2015-DRTyC.T/G.R.TACNA de fecha 17 de agosto del 2015, se remite el Expediente Principal actuados a la Comisión de Procesos Disciplinarios.

Que, mediante Resolución Nº 001 de fecha 03 de setiembre del 2015 el Secretario Técnico asume funciones de procesos administrativo y disciplinarios conforme la Ley Nº 30057 "LEY DEL SERVICIO CIVIL" concluye en abrir investigación preliminar contra la ex - servidor Sr. Sonia Honorata Cotillo Antúnez, "quienes presuntamente permitieron que vehículos no autorizados presten servicio público pactado en el convenio existente entre Perú – Chile como es el caso de caducidad de la Empresa de Transporte "Tony R&C Asociados S.R.L." y la reversión de los 34 cupos" pese a su caducidad dicha empresa seguía circulando en la ruta internacional Tacna-Arica y Viceversa" y también abrir investigación preliminar contra de la Ex - Servidora , Sonia Honorata Cotillo Antúnez, por la presunta entrega de Licencias de Conducir a postulantes que no dieron el examen práctico de manejo y más aun no demostraron saber manejar correctamente.

Que mediante INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Nº 01 de fecha 04 de setiembre del 2015, la Secretaría Técnica del PAD, precedida por la Abog. Cristina Paco Gutiérrez, procede abrir investigación preliminar a la servidora involucrada a SONIA HONORATA COTILLO ANTUNEZ quien desempeño la función de Ex – Directora de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones y elevar a consulta respecto a la potestad sancionadora de





Resolución Directoral

Nº 095 -2018-DRTC.T/GOB.REG.-TACNA

TACNA, 22 MAR 2018

esta dirección, teniéndose en cuenta que la indicada servidora fue nombrada con Resolución Gerencial Regional, sugiere elevar al superior a Secretaria Técnica para realizar la investigación.

Que mediante documento emitido por Secretaria Técnica por la Abogada Cristina Paco Gutiérrez, que en mérito del Memorandum Nº 0559-2015-DRTYC.T/G.R.TACNA, procede a iniciar las investigaciones preliminares con lo que respecta la Ex - servidora **SONIA HONORATA COTILLO ANTUNEZ**

Que, mediante Informe Nº 080-2015-ST/PAD-DRTYC.T/G.R.TACNA de fecha 18 de diciembre del 2015, recomienda inicio de procedimiento administrativo disciplinario, menciona que la Sr. **SONIA HONORATA COTILLO ANTUNEZ**, Ex - Directora de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones en el presente caso existe indicios del incumplimiento de las funciones de la servidora al no realizar la fiscalización correspondiente en su función, a) no superviso que el servicio de la ruta de transporte internacional Tacna-Arica y Viceversa de la Empresa de Transporte "Tony R&C Asociados" que circulo cuando su autorización ya caduco y recomienda la aplicación del Artículo 88º del Capítulo II INCISO a) AMONESTACION POR ESCRITO a la servidora (administrada).

Que, mediante Informe Nº 35-2017-ST/PAD-DRTYC.T/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de junio del 2017, no existe documento que acredite la fecha de recepción por parte de la entidad del Informe Nº 36-2015-ST/PAD-DRTUC.T/GPGSC Y Nº 11-2015-ST/PAD-DRTYC.T/GPGSC., se requiere que a través de su Despacho se curse Oficio al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Tacna, a efectos de brindar información

Que, mediante Informe Nº 059-2017-SEC.TEC-UP-ODA-DRTYC.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de julio del 2017, solicita información documentada respecto a las acciones que dispuso la Directora Regional de Transportes de Tacna al recepcionar con fecha 21 de diciembre del 2015, con número de registro Nº 873 el Informe Nº 080-2015-ST/PAD-DRTYC.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de setiembre del 2015, información que coadyuvara en el trámite del procedimiento administrativo disciplinario que ha sido tramitado el año 2015 por la Secretaria Técnica del PAD..

Que, mediante Informe Nº 011-2017-UP-ODA-DRTYC.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de setiembre del 2017 se menciona que la Unidad Personal no cuenta con la Información requerida por la Secretaria Técnica en relación al Informe implementada Informe Nº 080-2015-ST/PAD-DRTYC.T/G.R.TACNA, sin embargo se ha podido recabar información de otras áreas que adjunta el presente informe.

Que, mediante Carta Nº127-2017 -DRTYC.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de octubre del 2017 que la Dirección Regional de Transporte y comunicaciones emplaza a **SONIA HONORATA COTILLO ANTUNEZ**, para que realice sus descargo y deslinden responsabilidades sobre la investigación preliminar de "Licencia de Conducir y Autorización de Autos Colectivos" que se consiga en el Informe Nº 011-2014-2-5352 que emitió el Órgano de Control Institucional, donde concede un plazo perentorio de 6 (SEIS) días hábiles para que presente el deslinde de responsabilidades.





Resolución Directoral

Nº 095 -2018-DRTC.T/GOB.REG.-TACNA

TACNA, 22 MAR 2018

Que mediante Carta N°002-2017-SCA de fecha 02 de noviembre 2017, la administrada solicita conclusión de Procedimiento Administrativo Disciplinario por Prescripción, informa que solo se le adjunto 56 y 57 del y consta de tres observaciones, de los cuales la observación N° 1 contiene presunta responsabilidad administrativa leve y N° 2 y 3 contiene presunta responsabilidad grave, en función de ello correspondería la sanción, en ese orden de ideas hago de su conocimiento que la Contraloría General de la República conforme a sus competencia para faltas graves y muy graves, mediante Resolución N° 001-2017-CG/INSS de 28 de junio del 2017, declaro improcedente el numeral N° 2 y 3. También señala que las observaciones realizadas se encuentran se encuentra dentro los plazos legales vencidos, conforme a la normativa vigente y solicita declara la **prescripción del Procedimiento Administrativo Sancionador.**

Que con CARTA N° 03-2017-SCA de fecha 23 de noviembre del 2017 reitera conclusión de Procedimiento Administrativo Disciplinario por Prescripción.

Que, mediante Informe N° 080-2017-SEC.TC.PAD-DRTYC/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de noviembre del 2017 este informe recomienda declarar prescrita la acción disciplinaria derivada de la implementaciones de contenidas en el informe Administrativo N° 011-2014-OCI/GOB.REG.TACNA.

Que, mediante Informe N° 083-2017-SEC.TEC.PAD-DRTYC/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de diciembre del 2017 recomienda acumular el expediente administrativo de la CARTA N° 03-2017-SCA con hoja de envió N° 080- 2017-SEC.TEC.PAD ambos procedimientos guardan conexión de los hechos objeto e investigado.

Que, con Informe N° 530-2017-UP-ODA-DRSTYC.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de diciembre del 2017 que con fecha 02 de noviembre del 2017, la Sra. Sonia Cotillo Antúnez, solicita la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario, seguido por esta Dirección Regional, relacionado "Al Examen Especial al Proceso de Otorgamiento de Licencia de Conducir y Autorizaciones de Transporte Terrestre", emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Tacna.

Que, mediante MEMORÁNDUM N°499-2017-ODA-DRTYC.T/G.R.TACNA de fecha 20 de diciembre del 2017 por medio de la presente se le remite Informe N° 530-2017-UP-ODA-DRSTYC.T/GOB.REG.TACNA e Informe N° 083-2017-SEC.TEC.PAD-DRTYC/GOB.REG.TACNA.

Que, mediante Informe N° 1001-2017-OAJ-DRTYC.T/G.R.-TACNA de fecha 20 de diciembre del 2017 realiza un análisis de los hechos y Secretaria Técnica debe precisar los considerando expuesto, quien debió de investigar el Gobierno Regional o la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones con sus respectivas áreas.

Que, mediante Informe N° 003-2018-ST/PAD-DRTYC.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de enero del 2018 donde realiza la aclaración del informe N° 1001-2017-OAJ-DRTYC.T/G.R.-TACNA





Resolución Directoral

Nº 095 -2018-DRTCT/GOB.REG.-TACNA

TACNA, 22 MAR 2018

Que, mediante Oficio N° 018-2018-OCI/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de enero del 2018, la implementación o inaplicabilidad de recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas – régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el ámbito de la institución, se consigna para aquellos hechos cometidos a partir del 14 de setiembre del 2014 por servidores o funcionarios públicos o servidores civiles se regula única y exclusivamente por el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento sujetándose para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al plazo de prescripción de tres años contados a partir de la falta ,y de un año a partir de tomado el conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga de su veces , siempre no hubiere ocurrido el plazo anterior de tres años. En el caso de los ex – servidores civiles, el plazo es de dos años computados desde que la entidad conoció de la comisión de la falta y menciona la conclusión del procedimiento administrativo,

Que, mediante Informe N° 003-2018-ST/PAD-DRTYC.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de enero del 2018, que realiza la aclaración del Informe N° 1001-2017-OAJ-DRTYC.T/G.R.-TACNA que la **Sra. SONIA COTILLO ANTUNEZ** ex – servidora de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Tacna ocupaba el cargo de Directora de Transporte Terrestre y ,por lo tanto, quien debe hacer la investigación es el superior inmediato el Director de la institución mencionada, asimismo informa que remitieron el Oficio N° 018-2018-OCI/GOB.REG.TACNA para la implementación y cumplimiento de la normatividad y realizar la prescripción sustentada en el Informe N° 80-2017-SEC.TECPAD-DRTYC/GOB.REG.TACNA.

Que, mediante Informe N° 164-2018-OAJ-DRTYC.T/G.R.-TACNA de fecha 12 de febrero del 2018 consigna que se debe declarar la prescripción extintiva porque la **Sra. SONIA COTILLO ANTUNEZ** cumple con lo estipulado en el Artículo 94° de la Ley del servicio civil y en amparo del Informe N° 80-2017-SEC.TECPAD-DRTYC/GOB.REG.TACNA.

Que, la Observación N° 01 la falta de supervisión como Ex - Directora en la Dirección de Transporte Terrestre, permitió que vehículos no autorizados presten el servicio de transportes de pasajeros Tacna – Arica observación N° 02 permitió la Licencias de Conducir a postulantes que no dieron el examen de manejo N° 03 Por la presunta comisión del caso del circuito de manejo para la obtención de Licencia de Conducir en la categoría A III, **contenido en el Informe N° 011-2014-2-5352** "Examen Especial al Proceso de Otorgamiento de Licencias de Conducir y Autorizaciones de Transportes Terrestre en la Dirección Regional Sectorial de Transporte y Comunicaciones de Tacna en el periodo 02 de enero del 2013 al 30 de junio del 2014" (hechos bajo la potestad sancionadora de la Entidad), indica que la **Ex – Directora de Transporte Terrestre a la Sra. SONIA HONORATA COTILLO ANTUNEZ**, tiene la responsabilidad por permitir que vehículos no autorizados presten servicio público pactado en el Convenio existente entre Perú- Chile: hecho que vulnera las obligaciones contenidas en el los Literales del **Decreto Supremo N° 053-2005-RE Artículo 13°** *Para efectuar el servicio público de transporte colectivo regular de pasajeros en buses y automóviles, los transportistas deberán contar con los correspondientes permisos originario y complementario. La vigencia de los permisos será de cinco (5) años, contados desde la fecha de expedición del originario y podrán ser renovados por periodos iguales. La renovación del permiso originario deberá ser solicitada con anticipación a la fecha del vencimiento, la que será otorgada en el plazo de ocho (8) días, de no mediar observación alguna. Si el transportista no solicita la renovación del permiso originario con la anticipación referida en el párrafo anterior y hasta treinta (30) días después de vencido éste, se producirá la terminación definitiva del mismo y la pérdida de los cupo-asientos asignados, pudiendo la autoridad del transporte otorgarlos a otro transportista que cumpla con los requisitos establecidos. En caso de siniestro, el plazo para solicitar la renovación podrá ser suspendido, a solicitud del transportista afectado, por un término que no excederá de seis (6) meses, contados*





Resolución Directoral

Nº 095 -2018-DRTC.T/GOB.REG.-TACNA

TACNA, 22 MAR 2018

desde la fecha de vencimiento del permiso, debiendo adjuntar la documentación sustentatoria correspondiente. La petición se deberá realizar dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, del Reglamento de Organización de Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 031-2010-CR/GOB.REG.TACNA, que señalan "Ejecutar el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, tanto en la expedición como en la renovación de las licencias de conducir, a solicitud y de acuerdo a las categorías dispuestas en la normatividad vigente" e "Inscribir y evaluar mediante exámenes teóricos y prácticos a los postulantes, para el otorgamiento de las licencias de conducir originales", respectivamente.

Que, en el presente caso, la Secretaría Técnica del PAD mediante Informe N° 041-2015-ST/PAD-DRTYC.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de octubre del 2015, ha identificado como Órgano Instructor a la Dirección de Transporte Terrestre, habiendo éste último emitido el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a distintos servidores involucrados en el Informe N° 011-2014-2-5352 "Examen Especial al Proceso de Otorgamiento de Licencias de Conducir y Autorizaciones de Transportes Terrestre en la Dirección Regional Sectorial de Transporte y Comunicaciones de Tacna, entre ellos la Ex - servidora **SONIA HONORATA COTILLO ANTUNEZ**, mediante Carta N° 002-2015/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de noviembre del 2015 se notifica a la Ex - servidora que realice el descargo respectivo.

Que, mediante Informe N° 003-2018-ST/PAD-DRTYC.T/GOB.REG.TACNA realiza la aclaración correspondiente que la Ex - servidora **SONIA HONORATA COTILLO ANTUNEZ** que la etapa de instrucción en el presente caso correspondería al superior inmediato, es decir al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Tacna, de acuerdo a la Ley Servir N° 30057,

Que, mediante Informe N° 059-2017-SEC.TEC-UP-ODA-DRTYC.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de julio del 2017, solicita información documentada respecto a las acciones que dispuso la Directora Regional de Transportes de Tacna al recepcionar con fecha 21 de diciembre del 2015, con número de registro N° 873 el Informe N° 080-2015-ST/PAD-DRTYC.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de setiembre del 2015, información que coadyuvara en el trámite del procedimiento administrativo disciplinario que ha sido tramitado el año 2015 por la Secretaría Técnica del PAD.

Que, mediante Informe N° 011-2017-UP-ODA-DRTYC.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de setiembre del 2017 se menciona que la Unidad Personal no cuenta con la Información requerida por la Secretaría Técnica en relación al Informe implementada Informe N° 080-2015-ST/PAD-DRTYC.T/G.R.TACNA, sin embargo se ha podido recabar información de otras áreas que adjunta el presente informe.

Que, analizando el presente Expediente de acuerdo a las investigaciones, no se advierte diligenciamiento oportuno del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a la servidora **SONIA HONORATA COTILLO ANTUNEZ**; asimismo, de la revisión del acervo documentario de la Institución, no existe resolución alguna de sanción en contra la ex - servidora o el archivamiento del procedimiento instaurado, correspondiendo verificar la concurrencia de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado.

Que, el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo





Resolución Directoral

Nº 095 -2018-DRTC.T/GOB.REG.-TACNA

TACNA, 22 MAR 2018

caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”.

Que, conforme a los actuados, mediante Informe N°13-2015-ST/PAD-DRTYC.T./GOB.REG.TACNA 08 de setiembre del 2015 se informa al Jefe de Recursos Humanos (Jefe de Personal) la apertura de investigación preliminar respecto de las faltas que habrían incurrido los servidores, entre ellos, la servidora **SONIA HONORATA COTILLO ANTUNEZ** Secretario Técnico, se dispuso el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, que también en el **INFORME N° 080-2015-ST/PAD-DRTYC.T./G.R.TACNA de fecha 18 de diciembre del 2015**, recomienda inicio de procedimiento administrativo disciplinario, que de acuerdo al **OFICIO N° 018-2018-OCI/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de enero**, que señala la implementación o inaplicabilidad de recomendaciones para el inicio de las **acciones administrativas --régimen disciplinario y procedimiento**, que señala que aquellos servidores y funcionarios públicos o servidores civiles se regulan única y exclusivamente por el régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento sujetándose para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de comisión de la falta y de un año (01) a partir de tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga de sus veces, para el presente caso la prescripción inicia desde el **INFORME N°13-2015-ST/PAD-DRTYC.T./GOB.REG.TACNA de fecha 08 de setiembre del 2015 y prescribe hasta 08 de setiembre del 2016**, operando la prescripción de la potestad sancionadora de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Tacna.

Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.

Que, el Numeral 10 de la Directiva del Régimen Disciplinario ha establecido que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, mediante Informe N° 080 -2017-SEC.TC.PAD- de fecha 27 de noviembre del 2017 este informe recomienda declarar prescrita la acción disciplinaria derivada de la implementaciones de contenidas en el informe Administrativo N° 011-2014-OCI/GOB.REG.TACNA.

Que, con Informe N° 164-2018-OAJ--DRTYC.T./G-TACNA de fecha 12 de febrero del 2018 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye en declarar la prescripción extintiva de la **Ex – Servidora Sonia Honorata Cotillo Antúnez**.

De conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Civil. Ley N° 30057; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, Ordenanza Regional N° 031-2010-CR/GR-TACNA modificada por Ordenanza Regional N° 030-2013-CR/GOB.REG.TACNA que aprueba el Reglamento





Resolución Directoral

Nº 095 -2018-DRTC.T/GOB.REG.-TACNA

TACNA, 22 MAR 2018

de Organización de Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Tacna, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 689-2017-GR/GOB.REG.TACNA y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado a la Ex - Servidora **SONIA HONORATA COTILLO ANTUNEZ**, por presunta responsabilidad administrativa disciplinaria la identificada en las observaciones contenido en el Informe Nº 011-2014-2-5352 "Examen Especial al Proceso de Otorgamiento de Licencias de Conducir y Autorizaciones de Transportes Terrestre en la Dirección Regional Sectorial de Transporte y Comunicaciones de Tacna en el periodo 02 de enero del 2013 al 30 de junio del 2014" (hechos bajo la potestad sancionadora de la Entidad), estando a los fundamentos expresados en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Tacna, el inicio de las acciones conducentes a identificar las causas de la inacción y/o negligencia administrativa que originaron tal prescripción y determinar responsabilidades, conforme a los lineamientos contenidos en la Ley del Servicio Civil-Ley Nº 30057 y demás normas reglamentarias, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente Resolución al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Tacna, para su conocimiento y acciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR, el Expediente Administrativo a la Secretaría Técnica del PAD, para su custodia y archivo respectivo.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECC. REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. DANIEL FUENTES DUENAS
DIRECTOR REGIONAL